

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 68001-40-03-018-2021-00149-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT N° 890.903.938-8, quien confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S., identificado con el Nit.: 900948121-7, entidad que a su vez lo endosó a SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.
Demandado JOSE MANUEL CORTES MONTAGUT C.C. 1098696793,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al ejecutado **JOSE MANUEL CORTES MONTAGUT** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1098696793, a la dirección electrónica shemas16@hotmail.com, dirección que fue reportada en el libelo de la demanda, y el cual fue tomado de la certificación emitida por Bancolombia adjunta a la presente demanda del cual certifica el correo es tomado de los sistemas de información del banco producto de la actualización de datos del demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, quien luego de ser notificado y corrérsele el debido traslado, contestó la demanda, sin proponer excepciones y no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un título ejecutivo (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especial las exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) éste despacho profirió mandamiento de pago de MÍNIMA CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT N° 890.903.938-8, quien confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S., identificado con el Nit.: 900948121-7, entidad que a su vez lo endosó a SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S., contra JOSE MANUEL CORTES MONTAGUT quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1098696793.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del MÍNIMA CUANTIA a favor BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT N° 890.903.938-8, quien confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S., identificado con el Nit.: 900948121-7, entidad que a su vez lo endosó a SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S., contra JOSE MANUEL CORTES MONTAGUT quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1098696793; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$777.200=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 28 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 29 de julio de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a0a3449749b4721d519782007781268d7f7a7049a992eaf10c7e7a52486ba2

Documento generado en 28/07/2021 10:12:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>